



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 501

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 2 de diciembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1999 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 10 de 1975
y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Hemos sido designados ponentes para estudio en segundo debate del Proyecto de ley número 12 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.*

Recuento histórico

Los juegos del litoral Pacífico colombiano obedecen al mandato de la Ley 10 de 1975, la cual por falta de voluntad política de los gobiernos se ha cumplido, en una forma parcial, pues no ha sido suficiente el mandato legal, dado que sólo se han desarrollado cinco juegos de los once programados a la fecha. Teniendo en cuenta que es el único evento de integración de esa población olvidada es mantener, revivir este importante evento, reformando algunos artículos de la citada ley que al día de hoy resultan arcaicos teniendo en cuenta la transformación que hasta el momento han sufrido nuestras instituciones.

Consideraciones al proyecto de ley

El proyecto integrado por cinco artículos dispone el desarrollo de los juegos del litoral Pacífico que obedece al mandato de la Ley 10 de 1975, pero que por falta de voluntad política desde 1975 sólo se han realizado cinco versiones de los mismos.

La zona del Pacífico colombiano integrado por los municipios del departamento del Chocó, el municipio de Buenaventura en el Valle del Cauca, ocho municipios del Cauca y diez del departamento de Nariño son poblaciones que presentan altas tasas de analfabetismo tanto en la población rural como en la población urbana, es una zona que presenta un 85% de población con necesidades básicas insatisfechas, poca actividad productiva, poco desarrollo industrial donde predomina la economía de subsistencia asociada a la industria de la madera, oro, platino y pesca. A esto le suma la falta de infraestructura pública y privada y con mayor razón la infraestructura deportiva necesaria para la formación de nuestra niñez y juventud, no obstante vemos con gran admiración que la zona es el semillero de los mejores deportistas del país.

Este proyecto es una de las alternativas asistenciales en el campo deportivo que va más allá de realizar meramente un campeonato y que busca crear las condiciones necesarias de desarrollo de la niñez y la juventud en la región, además es otra alternativa sana en este sector de la población sumido en altos porcentajes en la drogadicción y malos ambientes sociales.

De ahí que el presente proyecto se constituye en un importante esfuerzo del Estado no sólo para aportarle al deporte colombiano sino a una región que aun siendo olvidada en sus escenarios deportivos ha dado los mejores frutos y alegrías al pueblo colombiano.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 12 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.*

De la plenaria de la Cámara.

Atentamente,

Leonor González Mina, María Victoria Vargas Vives,
Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1999 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 10 de 1975
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Texto definitivo:

Artículo 1°. Derógase el artículo 4°, párrafos 1° y 2°, artículos 5° y 6° de la Ley 10 de 1975.

Artículo 2°. El artículo 4° quedará así: La Nación garantizará, con recursos del presupuesto nacional, la realización de los juegos del litoral Pacífico colombiano.

Estos recursos se invertirán principalmente en la organización, construcción y adecuación de la infraestructura deportiva necesaria en la sede de los juegos.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, programará las inversiones en coordinación con los entes deportivos y ligas de la región, para ello, se constituirá un comité coordinador, integrado por el Director General de Coldeportes o su delegado, los directores de los entes deportivos departamentales de Chocó, Cauca, Nariño y Valle, o sus delegado, cuatro representantes de los entes deportivos municipales y cuatro representantes de las ligas, uno por cada departamento del litoral Pacífico. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de la estructura necesaria para el desarrollo de los juegos del litoral Pacífico colombiano, Coldeportes designará un director ejecutivo de los juegos.

Artículo 3°. Las sedes de los juegos del litoral Pacífico colombiano, serán en su orden los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle.

Cada departamento en asamblea de juntas municipales, presididas por el Director Nacional de Coldeportes y el Inder Departamental, quienes tendrán derecho a voz y voto, escogerán el municipio sede.

Artículo 4°. La presente ley, constituye una norma legal marco para el Pacífico colombiano y modifica la Ley 10 de 1975, la cual rige desde su sanción y promulgación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

Honorables Representantes.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, cumpla con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 025 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.*

Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y la ponencia para primer debate fue aprobada el día 27 de octubre de 1999, según consta en el Acta número 13.

Contenido del proyecto

El proyecto, según el texto aprobado el 27 de octubre de 1999, consta de cuarenta (40) artículos, que contienen los temas relacionados con disposiciones generales, principio de igualdad y no discriminación contra la mujer, formación igualitaria de los ciudadanos, derechos laborales de la mujer, derechos políticos, ciudadanos y sindicales de la mujer, derechos económicos de la mujer, derechos sociales, relaciones internacionales y disposiciones finales.

Consideraciones generales

Como Representante ponente del Proyecto de ley número 025 de 1999, *por medio del cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida,* se atendieron las sugerencias planteadas por el doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, Ministro de Hacienda y Crédito Público con el fin de revisar el articulado del citado proyecto y hacerlo más acorde con la actual situación fiscal del país, así mismo se recibió concepto de la doctora Elsa Gladys Cifuentes, Directora de la Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, quien se mostró complaciente con el texto presentado inicialmente a consideración del Congreso.

Relación de artículos modificados o suprimidos

En desarrollo del debate en el cual se rindió ponencia al Proyecto de ley número 025 de 1999, se vio la necesidad de suprimir los artículos 15, 22 y 23, los cuales consagraban:

Artículo 15. En las juntas directivas o administradoras, o consejos de administración de los institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado, en las de economía mixta y en general, en cualquier organismo de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de derecho público sea titular de más del cincuenta por ciento (50%) de capital, se incluirá por lo menos a una mujer.

Artículo 22. La adquisición de un inmueble para vivienda ya sea en el sector urbano o rural por parte de una mujer, será causa preferente de adjudicación en los planes y programas que se proyectan en aplicación de las políticas de vivienda de interés social.

Artículo 23. El Estado adoptará las medidas necesarias para que la mujer rural y cabeza de hogar en el sector urbano, tenga preferencia en la obtención de créditos bancarios, cooperativos, hipotecarios y otras formas de créditos financieros destinados a vivienda y adquisición de servicios básicos como energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telefonía y saneamiento básico, así como para gastos de hogar.

Proposición

Atendiendo lo consagrado en la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 025 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.*

Cordialmente,

Leonor González Mina, María Stella Duque,
Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 1999 CAMARA

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRE Y MUJER

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. La presente ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación que impida su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida; con fundamento en la ley por medio de la cual Colombia adoptó la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 2°. El objeto de la presente Ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades así como mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 3°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos; en que las mujeres son diversas por las funciones que realizan y las circunstancias en las que viven, en que no todas las mujeres han logrado avanzar al mismo ritmo; en que persisten algunas desigualdades entre hombres y mujeres y en que la pobreza ha aumentado considerablemente en Colombia especialmente en el sector mujer.

Artículo 4°. El Estado garantiza la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, a través de las políticas, planes y programas, sobre la base de un sistema integral de seguridad social, en donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo, estabilidad laboral, vivienda digna y crédito, investigación, asistencia técnica y acceso a la tierra.

La igualdad de derechos y la dignidad humana intrínseca de mujeres y hombres, y los principios consagrados en diferentes documentos internacionales.

La plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El derecho de la mujer a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, así como la posibilidad de que las mujeres se realicen de acuerdo con sus propias aspiraciones.

CAPITULO II

Del principio de igualdad y la no discriminación contra la mujer

Artículo 5°. El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo primero de esta ley.

Artículo 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá como discriminación contra la mujer:

a) Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil;

b) Sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier otra esfera;

c) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico y/o administrativo, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer;

d) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, en un determinado sector en donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos;

e) La selección del sexo antes del nacimiento, a favor de los varones.

Artículo 7°. En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado dictará las medidas generales o particulares pertinentes que procuren su eliminación.

TITULO II

DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

CAPITULO I

De la formación igualitaria de los ciudadanos

Artículo 8°. El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación, en ejecución de este principio, procederá a:

a) Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel preescolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad y para que se imparta una educación de género, educación sexual que ayude a niños y niñas a asumir sus responsabilidades, a evitar embarazos no deseados, evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual y fenómenos como la violencia y los abusos sexuales;

c) Estimular la educación mixta tanto en lo urbano como en lo rural, para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad de sexos;

d) Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza;

e) Garantizar que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos así como los textos publicaciones y materiales de apoyo docente contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica y su dignidad humana. En consecuencia, velará porque todo contenido contrario a los principios enunciados, sea excluido de la actividad docente, pública y privada;

f) Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales en el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo cultural que oriente a la mujer y a la familia y refuerce sus valores;

g) Aumentar la calidad de la educación para que las mujeres de todas las edades puedan recibir la capacitación necesaria para participar plenamente en el desarrollo social, económico y político;

h) Reducir el analfabetismo femenino, principalmente el de las mujeres rurales, las migrantes, las refugiadas, las desplazadas y las discapacitadas;

i) Dar a las mujeres acceso en igualdad de condiciones en la investigación científica, transferencia de tecnología, capacitación técnica, administrativa, financiera y de comercialización en aspectos pesqueros, forestales, acuícola, industria, comercio y actividades artesanales;

j) Garantizar la diversidad de programas educativos que sean flexibles, para que las mujeres y las niñas especialmente las del sector rural, puedan adquirir conocimientos de manera permanente.

CAPITULO II

De los derechos laborales de la mujer

Artículo 10. Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo, entre hombres y mujeres.

Artículo 11. El Estado a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura y Desarrollo Social procederá:

a) Realizar estudios que permitan conocer mejor el trabajo no remunerado que desarrollan las mujeres para valorarlo e incluirlo en las encuestas nacionales;

b) Desarrollar políticas tendientes a mejorar el empleo rural facilitando a la mujer el acceso a la tierra, el crédito a programas de desarrollo y estructuras cooperativas; fortalecer la microempresa, ampliar los mercados, facilitar la transición del sector informal al sector formal;

c) Proteger los derechos de las trabajadoras especialmente sobre aspectos como la prohibición al trabajo forzoso, el trabajo infantil y la libertad de asociación;

d) Adoptar políticas y programas de seguridad y bienestar social para las mujeres que realizan trabajo remunerado y no remunerado en el hogar;

e) El embarazo es una condición natural de la mujer, y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o practicar a las solicitantes de empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva de los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido dará lugar a la solicitud del amparo correspondiente.

CAPITULO III

De los derechos políticos ciudadanos y sindicales de la mujer

Artículo 12. La participación de la mujer en asociaciones civiles, partidos políticos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas Instituciones.

Artículo 13. Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos

eleccionarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 14. Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional declara por vía de reglamentación, normas que tiendan a concretar la participación de la mujer, establecida en el artículo anterior, en armonía con la legislación laboral, para las empresas del sector privado.

Artículo 16. Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 17. El Gobierno Nacional integrará la perspectiva de género en los planes, programas y proyectos políticos para capacitar a la mujer sobre cómo tomar decisiones, cómo hablar en público y cómo hacer campañas políticas.

CAPITULO IV

De los derechos económicos de la mujer

Artículo 18. El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructurada en las zonas urbana y rural con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 19. El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas, pequeñas, medianas y grandes empresas e industrias para que tengan acceso y participen en las distintas instancias que toman decisiones económicas.

Artículo 20. El Estado garantizará el acceso de la mujer de los sectores urbanos y rural, a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución, en condiciones de igualdad con el hombre.

Artículo 21. El Estado garantizará la promoción y financiación de un programa de cooperativas en el sector rural, de consumo de productos indispensables para la subsistencia del hogar, que estará bajo la administración y dirección de las mujeres residentes al respectivo sector.

Artículo 22. La mujer campesina tendrá conforme a esta ley, acceso a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y transferencia de tecnología y demás beneficios de la legislación agraria y las demás que se relacionen con el campo a fin de que pueda incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.

Artículo 23. El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 24. El Estado garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción con medidas flexibles, dirigido a la mujer y al hombre por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado, independientemente que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva, creando servicios de apoyo y fondos de inversión para las trabajadoras más pobres.

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional, impulsará estudios de investigación sobre la situación de la mujer rural, programas de entrenamiento y capacitación permanente en áreas no tradicionales, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades, especialmente dirigidos a desempleadas, madres solteras, las que han tenido que abandonar temporalmente el empleo, las desplazadas por otras formas de producción o reducción en las plantas de personal.

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural y urbano y realizará jornadas tendientes al registro y cedulación de mujeres y niñas que permitan su plena identificación y el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 27. El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y comercialización en los niveles nacional e internacional, que conformen las artesanías, las pequeñas y medianas industriales y las empresas innovadoras.

Artículo 28. Las microempresarias, artesanas pequeñas y medianas industriales, podrán organizarse en uniones temporales de prestatarias con el fin de acceder a los créditos que para estos propósitos otorgue el Ejecutivo Nacional a través de la entidad respectiva.

CAPITULO V

De los derechos sociales

Artículo 29. Para los efectos de esta ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de 60 años de edad.

Artículo 30. El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y el potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.

Artículo 31. El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad, con énfasis en el sector rural, que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidio para vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.

Parágrafo. El Ejecutivo Nacional coordinará con los gobiernos departamental y municipal, los programas de asistencia integral dirigidos a la mujer de la tercera edad, cuidando que se preste especial atención en el sector rural.

Artículo 32. El Estado diseñará y ofrecerá servicios económicos y de óptima calidad en planificación familiar, maternidad, obstetricia y lactancia tanto en el sector urbano como en el rural.

Artículo 33. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud promoverá estudios, investigaciones, tratamientos y tecnologías que tengan en cuenta el género, los conocimientos indígenas y tradicionales que brinden información a las mujeres sobre los factores que aumentan los riesgos de enfermedades para que de esta forma puedan tomar decisiones informadas sobre su salud.

TITULO III

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 34. La mujer mediante sus organizaciones representativas de índole político, social, cultural y económico, luchará por la igualdad de sus derechos y oportunidades con el objeto de que su esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, en los cuales la mujer trabaja por la eliminación de todas las formas de discriminación. El Estado acreditará una representación de la mujer Colombiana ante todos los organismos especializados del sistema internacional.

Artículo 35. La mujer procurará a través de las relaciones internacionales, enriquecer sus demandas ante nuevas exigencias planteadas por la dinámica social, y contribuirá en todos los órdenes del que hacer cotidiano a concretar los logros del decenio de las Naciones Unidas para la mujer basados en los principios de igualdad, desarrollo y paz.

Artículo 36. El Estado Colombiano, a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos Nacionales e Internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su propia problemática.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. El Gobierno Nacional, diseñará un plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas de la mujer urbano y rural de que trata la

presente ley, en los niveles central, departamental y municipal; competencia que le es atribuida a la Dirección Nacional de Equidad para la Mujer, Presidencia de la República.

Artículo 38. El Gobierno Nacional, emitirá cartillas, folletos y demás medios didácticos, que se diseñarán con el concurso de los Ministerios de Educación Nacional, de Agricultura, de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, a efectos de ilustrar, informar ampliamente y capacitar sobre las ofertas de programas, servicios y planes rurales y los procedimientos establecidos por las distintas entidades en relación con los programas que apoyan a la mujer.

Artículo 39. Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir los convenios requeridos y asignar los recursos necesarios con el fin de dar cabal y eficiente cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 40. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones que se opongan a ella.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Honorables Representantes:

El presente proyecto de ley se convierte en la mejor herramienta jurídica para la prevención de quemaduras de menores y accidentes en general provocados por el manejo irracional de la pólvora, artículos explosivos y fuegos pirotécnicos, esencia del proyecto que fue entendida claramente por los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara, quienes apoyaron y aprobaron la iniciativa del autor del proyecto el honorable Representante a la Cámara doctor Luis Fernando Duque y la mía como ponente del mismo.

Por la ineficacia normativa y la confusión en la interpretación de las normas, como son por ejemplo los Decretos 755, 791 y 905 de 1995, elaborados por la Alcaldía de Santa Fe de Bogotá y declarados parcialmente inexequibles por el Consejo de Estado, las autoridades del Estado colombiano no han contado hasta el momento con el respaldo normativo suficiente y necesario para tomar las medidas encaminadas a la prevención de los accidentes generados por el manejo erróneo de la pólvora, artefactos pirotécnicos y fuegos artificiales; así como para disminuir ostensiblemente las estadísticas que reportan cada año gran cantidad de niños con quemaduras generadas por el manejo de pólvora en las épocas de las festividades de cada municipio; convirtiéndose en el objetivo prioritario del articulado del citado proyecto de ley, la dotación a las autoridades del instrumento para regular el uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

La Constitución Política en uno de los apartes del artículo 44 establece: "Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social" y que estos prevalecen sobre los derechos de los demás, por tal razón es deber del Congreso de la República reglamentar el mandato constitucional de velar por la integridad física actual y futura de la niñez colombiana, corrigiendo de esta manera la reiterada violación de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de los niños.

Los aspectos fundamentales que se pretenden reglamentar versan sobre la fabricación, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, bajo los preceptos establecidos en los artículos 150 numeral 21; 300, 333 y 334 de la Constitución Política, en lo concerniente a la expedición de leyes de intervención económica y contravenciones en materia de policía y como competencia de la jerarquía propia del Congreso de la República, amparados sobre el mandato constitucional establecido en el artículo número 333 inciso final que establece: "La ley determinará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (Subrayas fuera de texto).

La funesta elocuencia de las estadísticas reportadas por las entidades de salud se convierten en la mayor motivación que tenemos los parlamentarios para hacer realidad el presente proyecto de ley. Es de gran ilustración la disminución de los casos por quemaduras ocasionados por pólvora durante el período de restricción de venta en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que según las estadísticas reportadas llega a una disminución del 50%.

Las estadísticas de casos de quemaduras por el uso de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales muestran que la mediana de edad de quemados son menores de 12 años y sólo un 25% mayor de 23. El grupo entre 5 y 9 años representa el 27.37% de quemados, seguido por un grupo entre los 10 y 14 años con 23.05%. El 9.07% de los más afectados son menores de edad, quienes en la mayoría de los casos son inducidos por sus padres u otros adultos al uso de artículos pirotécnicos, poniendo en serio riesgo su integridad actual y su calidad de vida futura.

Con el presente proyecto de ley no se pretende prohibir la venta y manejo de pólvora, sino convertirlo en una práctica racional de manera que se proteja el derecho a la vida y a la integridad física de los ciudadanos y en especial de los menores de edad; y al mismo tiempo permitir que esta actividad económica siga generando empleo a muchas familias colombianas bajo condiciones de mayor seguridad para los productores y expendedores de los artículos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales. Todo colombiano tiene derecho al trabajo, pero el beneficio individual no puede estar por encima del bienestar de toda una comunidad. El artículo número 58 de la Constitución Nacional se establece en su inciso primero: "... Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

La producción, distribución y el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos pone en gran medida en peligro la vida, la integridad física y la salud de los ciudadanos, especialmente de los menores de edad. Es así como en el texto aprobado en el primer Debate se establecen una serie de sanciones y prohibiciones que permitirán a las autoridades municipales y distritales evitar en gran medida los accidentes con pólvora que afectan a la población colombiana especialmente a los menores de edad. Se adoptan en el texto de ley las diferentes prohibiciones y sanciones asociadas a la actividad económica aquí reglamentada y no se deja como potestativo de las autoridades municipales establecerlas, ya que se estaría violando la jerarquía de las diferentes autoridades del Estado establecidas en la Constitución Nacional.

En el artículo 1° se establecen los objetivos del proyecto de ley, que son fundamentalmente velar por la vida, la integridad física y la salud de los menores de edad. Con el artículo 2° se obliga a los adultos a prevenir los riesgos ocasionados con el manejo de la pólvora.

El artículo 3° recoge lo establecido en el artículo 44 de la Constitución objeto primordial del presente proyecto de ley.

En el artículo 4° se entregan facultades legales a las autoridades municipales para que puedan reglamentar las actividades económicas concernientes a fabricación, distribución, venta de artículos pirotécnicos fuegos artificiales y globos.

Con el ánimo de darle investidura de ley a la facultad de los alcaldes para reglamentar las épocas, sitios y condiciones en general para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos, se introduce en el texto de la presente ley el artículo número 5° y se ordena que las medidas establecidas estén acorde con la cultura de cada municipio de tal forma que se tenga en consideración las épocas y las características de las diferentes fiestas populares.

Con el artículo 6° se ordena la creación de un fondo económico que manejará recursos destinados a las campañas de prevención de riesgo en el uso de la pólvora.

En el artículo 7° se establece la función del Estado en la prevención de los riesgos en el manejo de la pólvora y artículos pirotécnicos a través de campañas de capacitación y enseñanza en la utilización de los artículos pirotécnicos.

Con los artículos 8° y 9° se establece la prohibición total de venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a personas en estado de embriaguez, llegando a ser una de las mejores y más efectivas herramientas del proyecto de ley para disminuir la accidentalidad por quemaduras ocasionadas por manejo de pólvora, especialmente en la población infantil.

En el artículo 10 se establecen las sanciones pertinentes a los expendedores que infrinjan lo establecido en el proyecto de ley.

El artículo 11 establece sanciones civiles para los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a hacer uso de artículos pirotécnicos de cualquier índole.

Los menores y sus representantes legales también estarán sometidos a sanciones civiles cuando se les encuentre manipulando, portando o usando artículos pirotécnicos, como queda establecido en el artículo 12.

También se establecen sanciones para las personas que pretendan comprar artículos pirotécnicos fuera de las disposiciones que establezcan los alcaldes municipales o distritales como se establece en el artículo 13.

En el artículo 14 se faculta a los alcaldes municipales y distritales para que normaticen los requisitos de las personas que deseen laborar en el sector polvorero quienes serán carnetizados, con requisito indispensable ser mayores de 18 años.

Con el fin de asegurar la atención de los menores que resultasen quemados por manejo de elementos pirotécnicos, en el artículo 15 se establece la obligatoriedad de los diferentes centros de salud de prestarle la atención de urgencias médico-hospitalaria. Adicionalmente se establece en el citado artículo una sanción para los representantes legales que por acción o por omisión sean responsables de los accidentes que lleguen a tener los menores.

En los artículos 16 y 17 se establecen las medidas de difusión del presente proyecto de ley y de los peligros y prohibiciones que aquí se enumeran.

Con el artículo 18 se faculta a los alcaldes municipales y distritales y a las autoridades de policía para que pongan en práctica y ejecuten lo establecido en el presente proyecto de ley.

Por las consideraciones expuestas y con el convencimiento de que el proyecto de ley en estudio contribuirá a elevar el bienestar y los niveles de vida de los colombianos, bajo la normatividad constitucional y legal existente, cumpla con el mandato impuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, al proponer:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de Ley número 59 de 1999 Cámara, por medio del cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

De los honorables Representantes

Fabio Henao Torres,
Representante ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 1999 CAMARA

por medio del cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto:

1. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación.
2. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos.

3. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 2°. Todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor.

Artículo 3°. El menor tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud. Los padres bajo su responsabilidad deben orientar a sus hijos y menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos y recreación. Los padres y los niños participarán en los programas de prevención de riesgo que organicen las autoridades municipales y otros estamentos del Estado.

Artículo 4°. Las actividades económicas concernientes con producción, fabricación, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos serán autorizadas por las autoridades municipales de conformidad con la presente ley.

Artículo 5°. Los alcaldes municipales y distritales deberán expedir dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales; allí se establecerán las épocas, sitios y condiciones en general para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos; las condiciones de seguridad y autorizar la quema de fuegos artificiales en el espacio público, los requisitos a cumplir con el objeto de recibir autorización para la producción, fabricación, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos; las sanciones a los infractores del reglamento; las medidas destinadas a la prevención de incendios. El reglamento a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentado en la cultura e idiosincrasia de cada municipio.

Parágrafo. Los sitios autorizados para la fabricación y expendio de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales sólo podrán ubicarse en lugares a campo abierto no residenciales y que no representen riesgo para la salud ocupacional.

Artículo 6°. Se faculta a los alcaldes municipales y distritales para la creación, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, del Fondo Municipal Para la Prevención de Accidentes Generados por Manejo y Uso indebido de Pólvora, Artículos Pirotécnicos y Fuegos Artificiales. El presente Fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de industria y comercio que cancelen los productores y los comercializadores de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y de los impuestos que los municipios cobren a los expendedores ocasionales de estos productos. Corresponde a los alcaldes municipales y distritales establecer el porcentaje del impuesto predial destinado al Fondo; así como el funcionamiento y dirección de dicho Fondo. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 7°. El Estado a nivel nacional y territorial por medio de organismos públicos o privados, cuerpos de bomberos, organismos de prevención y atención de riesgos establecerá programas para la capacitación de personas que fabriquen, distribuyan, vendan o utilicen pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 8°. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en el territorio nacional.

Artículo 9°. Se prohíbe totalmente la manipulación y uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala, y globos a menores de edad y personas en estado de embriaguez en el territorio nacional.

Artículo 10. Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos a menores de edad o personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas y el decomiso de la mercancía. Si tal venta se realizara en

establecimientos comerciales de cualquier índole, así como recintos abiertos, casetas o cualquier tipo de expendio, se impondrá el cierre inmediato por siete (7) días por la autoridad de policía respectiva de cada municipio. Quien incurra nuevamente en la falta descrita se le impondrá el cierre inmediato y definitivo del establecimiento o expendio por la autoridad de policía y la autoridad competente revocará del licencia de funcionamiento del establecimiento o el permiso de venta para el expendio.

Artículo nuevo. Se hace necesario para sancionar a quienes vendan artículos pirotécnicos a personas no autorizadas o en sitios o momentos no establecidos.

Artículo 11. Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 12. Si se encontrara un menor manipulando, portando, usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globo, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un Defensor de Familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

Parágrafo. Los representantes legales del menor infractor, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 13. Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales, se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad y al decomiso del producto.

Artículo 14. Quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Los requisitos para acceder al citado carné y su periodo de validez serán establecidos en el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 15. El menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

Parágrafo. Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas.

Artículo 16. Todo artículo pirotécnico debe llevar una publicidad sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, como venta a menores, grado de toxicidad y peligrosidad.

Artículo 17. Los establecimientos en los cuales se fabriquen, almacenen, distribuyan o se expendan artículos pirotécnicos deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Artículo 18. Facúltase a los alcaldes municipales y distritales y los comandantes de policía Municipal para conocer y sancionar las infracciones previstas en la presente ley.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 1999 CAMARA,
129 DE 1998 SENADO**

por medio de la cual se reconocen las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta las observaciones que se hicieron a este proyecto de ley en las sesiones de los días 3 y 17 de noviembre del presente año por parte de los Miembros de la Comisión Segunda, me permito presentar a la Plenaria de la Cámara el articulado de este proyecto para que los señores Parlamentarios tengan a bien considerarlo.

Sobre este particular deseo hacer las siguientes aclaraciones:

Respecto a la sugerencia hecha por el honorable Representante Omar Armando Baquero Soler, acerca de la ilustración de estas profesiones, deseo manifestar que las profesiones relacionadas en este proyecto, son carreras de nivel universitario profesional, aprobadas legalmente por el Icfes y cuya duración en cada una de ellas es de cinco (5) años, donde las universidades exigen como requisito para otorgar el grado, la presentación de la certificación de pasantías en el sector público o privado como de la presentación de una tesis de grado.

Los pénsumo o áreas académicas que comúnmente se ven en estas carreras son: Ciencias Jurídicas, Económicas, Relaciones Internacionales, Sociales, Humanidades, Cuánticas (Metodología de la Investigación), Negocios Internacionales, Talleres de Negociación, Idiomas, Finanzas Internacionales, Comercio Internacional, etc.

Por lo tanto, en este proyecto no se incluyen las Carreras Técnicas, Tecnológicas, ni Licenciaturas; en consideración a que el período de estudio de las mismas es inferior a cuatro años y no son de nivel profesional.

Se acepta la proposición hecha por los honorables Representantes Nelly Moreno, Manuel Ramiro Velásquez, Julio Angel Restrepo, en el sentido de que se deja concordante el artículo primero de este proyecto con el título y por consiguiente el título y artículo primero quedarán así:

Título del proyecto quedará así:

“Por medio de la cual se reconocen las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 1° quedará así: “La presente ley tiene por objeto reconocer las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales tales como: Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior, y Administración en Negocios Internacionales; y carrera afines, para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos”.

El parágrafo 2° se suprime “para ejercer la profesión en la respectiva área de especialización”. Y se deja “para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos”.

El parágrafo 3° se suprime: “Para el ejercicio de esta profesión los títulos expedidos por correspondencia”.

Se deja: “para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos los títulos simplemente honoríficos”.

En el artículo 2° se introducen las proposiciones hechas por los honorables Representantes Manuel Ramiro Velásquez y María Eugenia Jaramillo, en el sentido de reducir el número de integrantes que representarán la sociedad civil en el Consejo de Profesiones Internacionales, es decir, únicamente quedará un representante o su suplente de las asociaciones de profesionales de las carreras y profesiones señaladas en el artículo primero de esta ley. En consecuencia este quedaría como literal d).

El literal e) quedará así:

“Un representante de las asociaciones de profesionales de las carreras señaladas en el artículo primero de esta ley, o su respectivo suplente”.

De igual manera con el fin de establecer un número impar en el consejo, se adiciona como literal e) un representante o su suplente de las universidades de las carreras señaladas en el artículo primero de esta ley.

El literal d) quedará así:

“Un representante de las universidades que poseen las profesiones y carreras de que trata el artículo primero de esta ley, o su respectivo suplente”.

El artículo 3° literal a) se suprime “Ejercer la inspección del ejercicio de estas profesiones”.

Se deja así: “Efectuar la inspección y vigilancia de la presente ley y sus decretos reglamentarios”.

El literal c) se suprime “comprobados a las disposiciones legales que reglamentan la presente ley”.

Se deja: “Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las normas sobre ética profesional”.

Se suprime el literal g) “fijar las tarifas indicativas de los honorarios profesionales”.

Igualmente atendiendo las sugerencias del doctor Omar Armando Baquero, se adjunta a esta ponencia la documentación correspondiente a algunos de los programas de formación académica, así como el listado de los programas en el área internacional a nivel nacional, como de los conceptos que hemos recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Jurídica y del Ministerio de Educación, entre otros.

Respecto a la observación del doctor Manuel Ramiro Velásquez Arroyave en el sentido de someter nuevamente este proyecto, al concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el de Educación Nacional y del Icfes permítame manifestarle que he realizado un estudio pormenorizado y detenido de todo el antecedente de esta iniciativa a partir del año 1994, y en el transcurso de este lapso he encontrado que el proyecto ha sido objeto de ajustes, sugerencias y observaciones por parte de Ministerios y de los cuales todas las sugerencias se han tenido en cuenta. Por consiguiente considero que este proyecto ha sido suficientemente estudiado y decantado y que en mi criterio no amerita de más conceptos, además es importante mencionar que en el último estudio que se le hizo en la Comisión Segunda de Cámara, en la legislatura que culminó en junio de 1998, el doctor Manuel Ramiro Velásquez, hizo un aporte sustancial, que lo enriqueció y en definitiva permitió que este pasara a segundo debate en plenaria de la Cámara. Así mismo, con base en este aporte, la iniciativa se presentó nuevamente tal y como salió aprobada de la Comisión Segunda en ese entonces. Como prueba significativa de este hecho, adjunto las cartas y conceptos que se le enviaron al Presidente de la República, Andrés Pastrana Arango, sobre este aspecto y que comprueba que fue aprobado en la anterior legislatura y que únicamente faltó la aprobación del acta de conciliación.

Aclaración de aspectos constitucionales y legislativos de este proyecto.

Para efectos de claridad de los honorables parlamentarios, el suscrito ponente solicitó un concepto a la Oficina de Leyes de esta Corporación, con el propósito que esa dependencia le aclare a la Comisión Segunda si es competente para estudiar y debatir este proyecto. Esta obedeció a las inquietudes que presentaron los parlamentarios Benjamín Higuera Rivera y Pedro Vicente López, en este sentido.

La respuesta del concepto que nos envió la Oficina Jurídica de la Cámara de Representantes dice: “Con respecto a la competencia de dicha comisión para estudiar o no el Proyecto de ley número 095 de 1999 Cámara, 129 de 1998 Senado, me permito informarle que la Ley 3ª de 1992, reza: “que para resolver conflictos de competencia entre las comisiones constitucionales, primará el principio de especialidad; así mismo conceptuó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (anexo concepto del 19 de septiembre de 1995) sobre conflicto de competencias entre Comisiones Constitucionales

Permanentes y en el cual se aclara que lo que respecta a la regulación, reglamentación de profesiones, se estudiará en primer debate en la comisión que conoce según la Ley 3ª de 1992, el tema objeto de la profesión, por ejemplo, el proyecto sobre la profesión de enfermería se estudió en la Comisión Séptima, la profesión de Veterinaria y Zootecnia en la Comisión Quinta, y el tema del proyecto de ley en estudio son las relaciones internacionales, y según la Ley 3ª de 1992 la Comisión Segunda conocerá de política internacional, tratados públicos, carrera diplomática, comercio exterior, relaciones parlamentarias internacionales; por lo tanto es la competente para estudiar el citado proyecto”.

Proposición

Por consiguiente me permito someter a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes, sé de segundo debate a Proyecto de ley número 129 de 1998 Senado, 095 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se reconocen las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones”, con el pliego de modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

*José Wálter Lenis Porras,
Representante a la Cámara.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 1999

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 1999

CAMARA, 129 DE 1998 SENADO

Aprobado en primer debate, en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se reconocen las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales tales como: Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales, Relaciones Económicas Internacionales, Comercio y Finanzas Internacionales, Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales; y carreras afines, para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.

Parágrafo 1°. Se entiende por profesiones afines aquellas que tengan como perfil académico y profesional el estudio de las políticas, planes, estrategias, procedimientos, operaciones y normas concernientes a las Relaciones Internacionales, Finanzas Internacionales, Administración en Negocios Internacionales y Comercio Exterior, Política Exterior, Ciencia Política, Derecho Internacional, Cooperación Internacional y Diplomacia.

Parágrafo 2°. Los títulos de especialización, maestría y doctorado y afines a las profesiones señaladas en este artículo y expedidos por las universidades legalmente autorizadas para otorgarlos, son válidos para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.

Parágrafo 3°. No serán válidos para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos los títulos simplemente honoríficos.

Artículo 2°. Créase el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines como órgano auxiliar del Gobierno Nacional. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, estará integrado por:

- A. Ministro de Relaciones Exteriores, o su Representante;
- B. Ministro de Comercio Exterior, o su Representante;
- C. El Director del Icfes o su delegado;

D. Un Representante de las asociaciones de profesionales de las carreras señaladas en el artículo primero de esta ley, o su respectivo suplente;

E. Un Representante de las universidades que posean las profesiones y carreras de que trata el artículo primero de esta ley, o su respectivo suplente.

Artículo 3°. Son funciones del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales, las siguientes:

a) Efectuar la inspección y la vigilancia de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;

b) Estimular la investigación en los campos de acción de las profesiones internacionales en forma directa o con la colaboración de las entidades que hacen parte del Consejo Nacional de Profesionales o con otras entidades relacionadas tanto públicas como privadas;

c) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las normas sobre ética profesional;

d) Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado;

e) Crear su estructura organizacional interna para el desarrollo de sus funciones;

f) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley;

g) Expedir la matrícula profesional;

h) Las demás que le asignen la ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 4°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del Icfes, expedirá el reglamento, del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines.

Artículo 5°. Los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley, que no están contemplados en la presente norma, como el manual de ética para estas profesiones; los procedimientos y requisitos que deben fijarse para la inscripción en el registro de profesionales, y demás aspectos que van a regir su funcionamiento; serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión del día diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Marcos Aurelio Iguarán Iguarán,

Vicepresidente Comisión Segunda.

Hugo Alberto Velasco Ramón,

Secretario General Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992.

La Constitución Política de 1991 introdujo la dimensión ambiental dentro de la estructura política, económica y social, reconociendo el gran interés que se ha despertado en el mundo científico y tecnológico por Colombia, como uno de los de mayor oferta de recursos naturales y biodiversidad del planeta. A partir de este momento se introduce lo ambiental como tema estructural y transectorial para la formulación de políticas, programas y proyectos del orden sectorial y territorial.

La protección del medio ambiente forma parte del concepto mismo de desarrollo. En efecto, ¿cómo se podría hablar de crecimiento económico y de mejoramiento de la calidad de la vida si paralelamente, las consecuencias de

dicho crecimiento afectan al hombre en su vida cotidiana y amenazan su porvenir?

Es necesario portanto interiorizamos del concepto "desarrollo sostenible" sostenibilidad que debe ir ligada a los tres campos tanto el económico, social y ambiental ya que ello indica la satisfacción de las necesidades de nuestra generación pero con la obligación de pensar en el bienestar de las generaciones futuras, ya que como lo sabemos el desarrollo humano sostenible es una propuesta de solución cuya concepción está orientado primordialmente a lograr la satisfacción de las necesidades humanas, a la generación de una creciente autodependencia y a la articulación orgánica de los seres humanos con la naturaleza y la tecnología que los programas macros obedezcan a un ajuste con la realidad del país, que se incremente la relación sociedad civil-Estado. Necesidades humanas, autodependencia y articulaciones orgánicas son los pilares fundamentales que sustentan el desarrollo sostenible pero, para servir su propósito sustentador deben, apoyarse en una base sólida lo cual requiere por parte del Estado mecanismos capaces de garantizar la sostenibilidad de su desarrollo.

En este sentido en varios artículos de la Constitución Política se incorpora la dimensión ambiental, consideramos de vital importancia resaltar los siguientes:

Artículo 8°. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servidores públicos a cargo del Estado.

Artículo 58... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79... Esa deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia económica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

La Constitución Política de 1991 atribuyó competencia al Estado en general para proteger el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano; para proteger la diversidad e integridad del ambiente; para prestar los servicios relacionados con la atención de la salud, y el saneamiento ambiental; para proteger las riquezas naturales de la Nación; para planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales con la finalidad de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; para cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; para intervenir en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en la preservación de un ambiente sano.

La Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente y reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, asigna competencias esencialmente ambientales a la Nación por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y a las Entidades Territoriales.

En el artículo 2° se crea el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de la formulación de la política y de la coordinación del SINA para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes programas y proyectos, en ordena garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

En el caso específico el artículo 339 de la Constitución Política determina: Habrá un plan nacional de desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general, se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno.

Según esta norma la política del Estado se fundamenta en una triada formada por lo económico, social y ambiental, que como se ha visto, por lo antes expresado, son igualmente importantes para el desarrollo de las políticas de planificación a nivel nacional.

El reto ambiental consiste en establecer las estrategias de planificación, uso y conservación de los recursos naturales renovables, en concertación con todos los sectores (minero, agrario, eléctrico petrolero, vial, etc.), a fin de garantizar el desarrollo sostenible y el derecho constitucional a un ambiente sano.

Si bien es cierto que las políticas ambientales aprobadas por el Consejo Nacional Ambiental creado por el artículo 13 de la Ley 99 de 1993 (ente encargado de asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables) tienen en cuenta a los otros sectores de la vida nacional, también es cierto que las políticas formuladas por los demás sectores (minero, agrario, industrial, educativo) no consultan realmente el ingrediente ambiental, razón por la cual se ha venido produciendo el continuo deterioro de nuestros ecosistemas tal y como es del conocimiento de todos los aquí presentes.

El componente ambiental es de naturaleza transectorial, por lo cual se debe garantizar el cruce de las políticas de todos los sectores, involucrando en su estructura, conceptualización y funciones el ingrediente ambiental, a un mismo nivel de las políticas sociales y económicas, lo anterior a través de la instancia máxima de planificación como es el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Por lo anterior vemos el enfoque eminentemente ambientalista que tiene nuestra constitución y que los Decreto-ley 627 de 1974, "por el cual se reestructura el Consejo Nacional de Política Económica y Social y el Departamento Nacional de Planeación" y el Decreto 2132 de 1992, "por el cual se definen las orientaciones de la política social del Estado y se asignan funciones al Conpes de política social del Estado, deben ser modificados, con el fin de dar cumplimiento a la incorporación de la dimensión ambiental en todas las políticas nacionales.

El proyecto de ley, "por la cual se modifican los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992" tiene como fin involucrar lo ambiental, como uno de los componentes de la macropolítica pública del Estado, junto con lo social y económico. En consecuencia las funciones que cumple el Consejo Nacional de Política Económica, Social y Ambiental, Conpesa, involucrarán la variable ambiental, además de las dimensiones de tipo económico y social. El Conpes de Política Social estará también integrado por el Ministro del Medio Ambiente y desarrollará además de las funciones que en materia de política social ha venido cumpliendo, las relacionadas con el medio ambiente, en lo que fuere pertinente.

Por las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que es necesario atender al sector, tanto con medidas y disposiciones destinadas a su modernización, en busca de mejores condiciones de calidad de vida de los colombianos al luchar por el mejoramiento del medio ambiente, dando para ello todas las herramientas necesarias al Ministerio responsable de liderar la política del medio ambiente, por estas razones propongo a los honorables Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 1999 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992".

Basilio Villamizar Trujillo,
Ponente.

TEXTO DEL ARTICULADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 1999 CAMARA para ser considerado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Consejo Nacional de Política Económica Social, Conpes, se denominará en adelante Consejo Nacional de Política Económica Social y Ambiental, Conpesa, y será el organismo asesor principal del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionan con el desarrollo sostenible económico, social ambiental del país.

Artículo 2°. Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Económica Social y Ambiental, Conpesa, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones esenciales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica, social y ambiental del gobierno.

2. Recomendar para adopción del gobierno la política económica, social y ambiental que sirva de base para la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo sostenible.

3. Estudiar y recomendar al Gobierno para que sean sometidos al Congreso Nacional, los planes y programas de desarrollo que le presente el Departamento Nacional de Planeación, como resultado del estudio y evaluación de los planes y programas sectoriales, regionales y urbanos elaborados por o con la intervención de los Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades descentralizadas, territoriales, regionales y urbanos y recomendar las medidas que deben adoptar para el cumplimiento de tales planes y programas.

4. Estudiar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaría Ejecutiva sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales, sectoriales, regionales y urbanos y recomendar las medidas que deben adoptarse para el cumplimiento de tales planes y programas.

5. Estudiar y definir las bases de los programas de inversión y de los gastos públicos de desarrollo sobre los cuales debe elaborarse el proyecto de presupuesto que el Gobierno presente a consideración del Congreso Nacional.

6. Aprobar o improbar el otorgamiento de garantías por parte de la Nación o préstamos externos.

7. Las demás que le hayan sido señaladas o se le señalen por otras disposiciones de carácter legal.

Parágrafo. En todas las funciones que le corresponda desarrollar al Consejo Nacional de Política Económica Social y Ambiental, Conpesa, establecidas mediante disposiciones posteriores, se entiende involucrado el componente ambiental.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 26 del Decreto 2132 de 1992 en el sentido de que el Conpes para la política social estará integrado también por el Ministro del Medio Ambiente y desarrollará, además de las funciones que en materia de política social ha venido cumpliendo de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 2132 de 1992, las relacionadas con el medio ambiente conforme a lo previsto en la citada norma, en lo que fuere pertinente.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Basilio Villamizar Trujillo,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 1999 CAMARA,
176 DE 1999 SENADO**

por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.

Honorables representantes:

Al cumplir el honroso encargo de estudiar el proyecto de ley que tiene por objeto el reconocimiento legal de monumento nacional a la Basílica Menor del Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad en el departamento de Sucre, presentado al Senado de la República por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, debo expresar a la Comisión Segunda de la Cámara lo siguiente:

Que estudiado detenidamente el proyecto en mención, que consta de seis (6) artículos y una proposición aditiva así:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional "La Basílica Menor del Señor de los Milagros", ubicada en el municipio de San Benito Abad, en el departamento de Sucre.

Artículo 2°. Este templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración Local, Departamental y Nacional; para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales, el Gobierno está facultado para asignar partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Artículo 3°. Las partidas asignadas por el departamento de Sucre y por la Nación con el propósito de mantener y conservar la referida Basílica serán remitidas al municipio de San Benito Abad, que es la entidad encargada de los cuidados de dicho Monumento Nacional.

Artículo 4°. Ordena la colocación de una placa en mármol en el frente de dicho templo en la que se indiquen el número y fecha de la ley, que declara Monumento Nacional esta Basílica y los nombres del autor de la presente ley así como los de los fundadores y gestores del mencionado templo.

Artículo 5°. En los eventos en los que fuere necesaria la realización de obras civiles de reconstrucción que impliquen cambios o modificaciones en la estructura interna o externa de la Basílica del Señor de los Milagros de San Benito Abad, estas sólo podrán realizarse previa obtención de autorización expresa ante la Diócesis de Sincelejo.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Que he analizado bien la exposición de motivos del autor del proyecto de esta ley, honorable Senador Antonio Guerra De la Espriella y he apreciado en ella las razones históricas religiosas y arquitectónicas en que fundamenta su buen propósito, razones que tienen la suficiente fuerza y valor para elevar la Basílica Menor de San Benito Abad a Monumento Nacional, condición que le brindará a este templo oportunidad de preservación y conservación, lo cual hará posible la perpetuación en la historia, la identidad propia y celebridad ante nacionales y extranjeros, de esta Basílica.

Por las anteriores razones propongo, por consiguiente, a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 249 de 1999 Cámara, y 176 de 1999 Senado.

De los honorables Representantes,

Marcos Iguarán Iguarán,
Representante a la Cámara,
departamento de La Guajira.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1999

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

TEXTODEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 1999 CAMARA,
176 DE 1999 SENADO**

Aprobado en primer debate, Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional "La Basílica Menor del Señor de los Milagros", ubicada en el municipio de San Benito Abad, en el departamento de Sucre.

Artículo 2°. Este templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la administración local, departamental y nacional; para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales, el Gobierno está facultado para asignar partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Artículo 3°. Las partidas asignadas por el departamento de Sucre y por la Nación con el propósito de mantener y conservar la referida Basílica serán remitidas al municipio de San Benito Abad, que es la entidad encargada de los cuidados de dicho Monumento Nacional.

Artículo 4°. Ordena la colocación de una placa en mármol en el frente de dicho templo en la que se indiquen el número y fecha de la ley, que declara Monumento Nacional esta Basílica y los nombres del autor de la presente ley así como los de los fundadores y gestores del mencionado templo.

Artículo 5°. En los eventos en los que fuere necesaria la realización de obras civiles de reconstrucción que impliquen cambios o modificaciones en la estructura interna o externa de la Basílica del Señor de los Milagros de San Benito Abad, estas sólo podrán realizarse previa obtención de autorización expresa ante la Diócesis de Sincelejo.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

José Walter Lenis Porras,
Presidente Comisión Segunda.
Hugo Alberto Velasco Ramón,
Secretario General Comisión Segunda.

TEXTOS DEFINITIVOS**TEXTODEFINITIVO****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 1999 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 24 de noviembre de 1999, por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de

expedición de la presente ley, efectuará convocatorias especiales en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar, de los mayores de veintiocho (28) años.

Parágrafo 1°. La cuota de compensación militar con un costo de cincuenta mil pesos (\$50.000.00).

Parágrafo 2°. Proyecto dirigido a los estratos 0, 1 y 2. Los demás estratos pagarán las cuotas vigentes.

Parágrafo 3°. Costo sin perjuicio del valor de laminación y expedición de la tarjeta militar por un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000.00).

Artículo 2°. La liquidación de la contribución pecuniaria individual que pagarán los ciudadanos que definan su situación militar mediante estas jornadas, será el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual será cancelado por una sola vez a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 3°. Los Distritos Militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el Territorio Nacional durante la vigencia de la presente ley y previamente a cada convocatoria realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y demás mecanismos de publicidad necesarios para enterar a la población sobre lugares y fechas de convocatorias, así como los requisitos exigidos.

Artículo 4°. Será responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mantener actualizado el sistema de comunicación para agilizar la verificación por parte de la Dirección de Reclutamiento, de los datos reportados por los solicitantes y abreviar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 5°. Los beneficiarios de estas convocatorias serán exonerados de cualquier tipo de multa contemplada en el Decreto 2048 de 1993.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de sanción y promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 1999

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 039 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Oscar Darío Pérez P., Gustavo Petro Urrego, Rafael Emilio Palau,
Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 501 - Jueves 2 de diciembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

| | |
|--|----|
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 12 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 025 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida. | 2 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 59 de 1999 Cámara, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos. | 5 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 095 de 1999 Cámara, 129 Senado, por medio de la cual se reconocen las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones. | 7 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 137 de 1999 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992. | 9 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 249 de 1999 Cámara, 176 de 1999 Senado, por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre. | 11 |

TEXTOS DEFINITIVOS

| | |
|---|----|
| Texto definitivo al Proyecto de Ley número 039 de 1999 Cámara aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 24 de noviembre de 1999, por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar. | 11 |
|---|----|